

INICIA PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1894, DE 19 DE DICIEMBRE
DE 2019, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 399

Santiago, 1 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2019.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante **Resolución Exenta N° 1874** (en adelante, "resolución sancionatoria" o "Res. Ex. N° 1874/2019"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") resolvió el procedimiento sancionatorio **Rol D-030-2019**, seguido en contra de Inmobiliaria Kant SpA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), RUT N° 76.416.683-3, en su calidad de titular de faena de construcción Edificio Tempo, ubicado en calle 7 Norte N° 1256, comuna de Viña del Mar, región de Valparaíso, por el hecho infraccional consistente en "*La obtención, con fecha 08 de abril de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en horario diurno, en condición externa; la obtención con fecha 11 de abril de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), en horario diurno, en condición externa; y la obtención, con fecha 12 de abril de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB (A), en horario diurno, en condición externa; todas mediciones efectuadas desde receptores sensibles ubicados en zona II*".

2. En el presente procedimiento, se le otorgó la calidad de interesado a Teófilo Federico Melo Fuentes.

3. De la revisión del presente caso, no consta que se haya verificado efectivamente la notificación de la resolución sancionatoria.

II. Inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 1874/2019

4. Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, “*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)*”.

5. En atención al artículo recién referido y a los antecedentes que constan en el presente procedimiento, esta Superintendencia estima pertinente dar inicio de oficio a un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 197 de fecha 7 de febrero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por las razones que se señalan a continuación:

6. Con fecha 25 de abril de 2019, Inmobiliaria Kant SpA., formuló descargos. La principal alegación guarda relación con la falta de legitimación pasiva en el procedimiento sancionatorio.

7. A mayor abundamiento, señala que su vinculación con la faena constructiva es de proveedor de asesoría inmobiliaria, y que el hecho de haber entregado el denominado “*Informe Final Medición y Evaluación según D.S. N° 38/2011 Edificio Tempo – Inmobiliaria Kant*”, lo realizó cumpliendo dicha función. En tal sentido, agrega que el contrato de construcción fue celebrado entre el propietario del predio en donde se emplazaba la faena constructiva y la respectiva constructora. Por lo tanto, indica que el procedimiento carece totalmente de legitimación pasiva.

8. En línea con lo anterior, la empresa señaló que la infracción por la cual se formula cargos, se encontraría prescrita, ya que no habría sido notificada al legitimado pasivo, según el titular, por lo que no se habría interrumpido el plazo de prescripción de las mediciones de los días 8, 11 y 12 de abril de 2016.

9. Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 no establece un concepto de “*titular de una fuente emisora de ruidos*”, ni tampoco dispone una regla de atribución que permita identificarlo en el caso concreto, sino sólo se remite a definir en su artículo 6 N° 13 qué se entiende por “*fuente emisora de ruidos*”, señalando que es “*toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad*”, excluyendo las actividades señaladas en el artículo 5 de la norma. Por su parte, el artículo 1 señala que “*el objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”.

10. En atención a que la definición de "*fuente emisora de ruidos*", no considera expresamente criterios para establecer quién es el titular de la misma, será una circunstancia que, en general, deberá determinarse caso a caso.

11. Así, el responsable de la fuente emisora de ruidos y por tanto sujeto pasivo, no es una cuestión que pueda definirse en abstracto, sino que debe analizarse en concreto a partir de la constatación de **quién tiene efectivamente el control directo sobre la ejecución de la actividad o de la infraestructura emisora de ruidos**.

12. Por lo tanto, en este caso importa determinar quién tenía -a la fecha de verificarse la infracción a la norma de emisión de ruidos- el control inmediato sobre la ejecución de la actividad constructiva.

13. Al respecto, cabe reconsiderar el análisis realizado en la resolución sancionatoria, de los antecedentes acompañados por la empresa en la presentación del 9 de octubre de 2019, en respuesta al requerimiento de información formulado a través de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-030-2019. Particularmente, el "Informe Medidas de Mitigación Ruido Construcción Edificio Tempo", da cuenta que, según el permiso de obra N° 158/2015, quien estaba a cargo de la construcción del edificio Tempo, ubicado en calle 7 norte N° 1256, era la Constructora Viconsa. Asimismo, de los antecedentes acompañados se desprende que la misma constructora habría adoptado medidas mitigación adicionales, orientadas a disminuir los impactos ocasionados durante la ejecución de la obra. Incluso, consta que la Constructora Viconsa suscribió un acuerdo con el denunciante e interesado del presente procedimiento para adoptar medidas de mitigación, que por lo demás, fueron ejecutadas satisfactoriamente, según la carta que adjuntó la empresa.

14. En consecuencia, cabe considerar que solo quien tiene control directo respecto a la realización de una actividad, asume también la responsabilidad de hacerse cargo de los efectos negativos que ésta genera, adoptando medidas para mitigar los impactos que ocasiona.

15. **En base a lo anterior, es posible señalar que Inmobiliaria Kant SpA., no era la encargada de la ejecución material de la faena constructiva, que generó la infracción que inició el presente procedimiento sancionatorio.**

16. Atendido lo recién señalado, es posible concluir que la resolución sancionatoria adolece un vicio de legalidad en tanto no ponderó adecuadamente los antecedentes acompañados por la empresa en la presentación del 9 de octubre de 2019 y en base a la reconsideración de dichos antecedentes, cabe señalar que no es posible tener por configurada la infracción que dio lugar a la formulación de cargos en este procedimiento sancionatorio, por falta de legitimación pasiva de Inmobiliaria Kant SpA.

17. Además, en vista a lo señalado en el considerando 3 de este acto, cabe considerar que se está dentro del plazo para invalidar la Res. Ex. N° 1874/2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880.

18. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO. Dese inicio al procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 1874/2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-030-2019, seguido en contra Inmobiliaria Kant SpA, RUT N° 76.416.683-3, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos 4 y siguientes de este acto.

SEGUNDO. Otórguese un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, al interesado del presente procedimiento, referido en el considerando 2, para informar respecto del procedimiento de invalidación iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la Res. Ex. N° 1874/2019, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



The image shows a handwritten signature in blue ink that reads "MARIE CLAUDE PLUMER BODIN". This signature is placed over a circular blue official stamp. The stamp contains the text "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE" at the top and bottom, "SUPERINTENDENTA" in the center, and "GOBIERNO DE CHILE" around the bottom edge. There are also two small stars on either side of the word "SUPERINTENDENTA".

EIS/BMA/JAA/MPA

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Inmobiliaria. Kant SpA. Avenida la Dehesa N°1939, oficina N° 605, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana.
- Teófilo Federico Melo Fuentes. Calle 5 oriente N°590, comuna de Viña del Mar, región de Valparaíso.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente N° 25.291/2019

Rol D-030-2019